

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 342-98-AC/TC

LIMA

FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por El Fondo Metropolitano de Inversiones Invermet, contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la Acción de Cumplimiento.

ANTECEDENTES:

El Fondo Metropolitano de Inversiones-Invermet representado por su Secretario General Permanente don Eduardo Francisco Coronado del Aguila, con fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, interpone demanda de Acción de Cumplimiento, contra la Municipalidad Distrital de El Agustino y su Alcalde Don Francisco Antiporta Laymito, a fin de que se disponga que la demandada, en aplicación del artículo 29º del Decreto Legislativo N.º 776 (Ley de Tributación Municipal), cumpla con transferir a dicha entidad el cincuenta por ciento del rendimiento del Impuesto de Alcabala que le corresponde por las transferencias de inmuebles urbanos y rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, que se hayan realizado a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y que se realicen en el futuro, respecto de inmuebles ubicados en su jurisdicción, así como sus respectivos intereses.

Don Francisco Antiporta Laymito Alcalde de la Municipalidad de El Agustino, contesta la demanda negándola en todos sus extremos, señala que si bien es cierto los Gobiernos Locales actúan como agentes retenedores del Impuesto de Alcabala para efectos de transferir el cincuenta por ciento a Invermet, no se les puede compeler por la presente acción a efectuar las transferencias, no la considera la vía pertinente. Asimismo alega que ha cumplido con efectuar los pagos como lo ha acreditado con los comprobantes que obran en el cuaderno de medida cautelar.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y siete, declaró fundada la demanda, disponiendo las transferencias pendientes, al considerar que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandada no ha cumplido con transferir lo recaudado los años 1994, 1997, solo ha transferido lo correspondiente al año 1996; siendo el reconocimiento del incumplimiento expreso.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante no ha cumplido con agotar la vía previa, ya que adicionalmente al requerimiento notarial debe aplicarse supletoriamente lo dispuesto en el artículo, 27° de la Ley N.º 23506. Contra esta resolución el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, el demandante ha cumplido con remitir a la demandada el requerimiento por conducto notarial con una antelación no menor de quince días, tal como lo establece el inciso c) del artículo 5° de la Ley N.º 26301; en consecuencia, se ha cumplido con agotar la vía previa.
2. Que, mediante la presente acción de garantía el demandante pretende que se disponga que la demandada le transfiera el cincuenta por ciento del rendimiento del Impuesto de Alcabala que le corresponde, por las transferencias de inmuebles urbanos y rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, que se hayan realizado a partir del uno de enero de 1994 y que se realicen en el futuro, para lo cual ha cumplido con remitir la carta notarial de fojas seis, requiriendo la transferencia de lo recaudado durante los años, 1995 y octubre a diciembre de 1996 y enero a abril de 1997
3. Que, el artículo 29° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo N.º 776, establece que: el rendimiento del Impuesto de Alcabala constituye renta de las Municipalidades Distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble materia de transferencia y que, en caso las Municipalidades Provinciales tengan constituidos Fondos de Inversión Municipal, las Municipalidades Distritales deberán transferir, bajo responsabilidad el cincuenta por ciento de lo recaudado por Impuesto de Alcabala a la cuenta de dicho fondo; siendo el caso que la Ley N.º 22830 creó el Fondo Metropolitano de Inversiones.
4. Que el mencionado Decreto Legislativo, no ha previsto la aprobación de normas reglamentarias o trámites administrativos preliminares para su cumplimiento, más aún establece que éste debe darse bajo responsabilidad del obligado, por lo que la demandada está obligada a transferir el saldo de los montos recaudados durante los periodos reclamados.
5. Que, en atención al fundamento precedente, a efectos de resolver el fondo de la cuestión planteada, debe entenderse que el petitorio de la presente demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprende los periodos ya efectivizados desde el año 1995 y aquellos aún no efectivizados.

6. Que, respecto al primer extremo, al haberse mantenido en forma continua la renuencia del demandado durante el desarrollo del proceso de la demanda, corresponde ordenar el cumplimiento de dicha obligación hasta la fecha de expedida la presente sentencia.
7. Que, respecto al segundo extremo de la demanda en el cual se solicita se disponga que la demandada cumpla con efectuar la transferencia del cincuenta por ciento del rendimiento del Impuesto de Alcabala, por las transferencias de inmuebles urbanos y rústicos a título oneroso o gratuito, que se realicen en el futuro, debe tenerse en cuenta que la obligación aún no es exigible, en tanto se trata de periodos no cumplidos, no estando asimismo demostrada la renuencia por parte de la demandada, no dándose en consecuencia los presupuestos para que prospere la Acción de Cumplimiento, habida cuenta que existe la probabilidad que la demandada cumpla con la obligación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica:

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cincuenta y ocho, su fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que revocando la apelada declaró improcedente la demanda, reformándola la declara **FUNDADA** en el primer extremo de la demanda; en consecuencia, dispone que la demandada dé cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 29° del Decreto Legislativo N.° 776, por el periodo comprendido entre el año 1995 y la fecha de emitida la presente sentencia, salvo las transferencias que acredite haberlas efectuado y la declara **INFUNDADA** en el segundo extremo de la demanda. Dispone la notificación a las partes; su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

DR. CÉSAR CUBAS LONGA
SECRETARIO-RELATOR

NF